



*Senén Niño Avendaño  
Senador de la República.*

**Proyecto de Ley No.        de 2016 SENADO**

**Por la cual se restablece el derecho a Salario - Pensión de los Educadores.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** La obtención de la jubilación, pensión de vejez, gracia o similares, es compatible con el ejercicio de empleos docentes para todos los educadores sin excepción.

**Artículo 2°.** La presente ley rige a partir de su publicación en el diario oficial y deroga todas las normas que le sean contrarias.

---

**SENÉN NIÑO AVENDAÑO**

**Senador de la República**

**AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA**

Edificio Nuevo del Congreso Cra 7<sup>a</sup> No 8-68 Oficina: 536  
Tels: 3823519 – 3823510 Fax: 3823520  
[www.senenadorsenen.com](http://www.senenadorsenen.com)



*Senén Niño Avendaño  
Senador de la República.*

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Honorables Congresistas:

### ***1. Objeto***

La presente iniciativa, pretende restablecer la tradicional y reiterada tendencia del legislador al consagrar como salvedad a la prohibición del artículo 128 de la Constitución Política, la coexistencia de pensión y sueldo para las personas dedicadas a las actividades docentes, en razón de los beneficios que estas reportan a la sociedad.

### ***2. Justificación***

Es necesario precisar, que al expedirse el Decreto-ley 1278 de 2002, el cual consagra como incompatibilidades del ejercicio de cargos en el sector educativo estatal:

“a) El desempeño de cualquier otro cargo o servicio público retribuido;

b) El goce de la pensión de jubilación, vejez, gracia o similares”, en la actualidad se puede hablar de dos regímenes para docentes en materia de la prohibición de que trata el artículo 128 constitucional, a saber:

- Las incompatibilidades de los docentes del sector educativo estatal, a quienes se les aplica el Decreto 1278 de 2002, esto es, a los vinculados a partir de su vigencia y a los asimilados que opten por ello (artículos 2° y 65), quienes no pueden simultáneamente desempeñar cualquier otro cargo o servicio público retribuido, ni gozar de pensión de jubilación, vejez, gracia o similares.
- Los docentes vinculados antes de la vigencia del Decreto 1278, inscritos en el escalafón docente de conformidad con el Decreto 2277 de 1979, quienes están amparados en esta materia por el régimen anterior y a quienes deben aplicarse las excepciones contenidas en el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, en específico la contenida en el literal g) *¿las que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados¿*; siempre que no opten por la asimilación, caso en el cual se sujetarán al régimen del Decreto 1278, pues la renuncia al cargo coloca al docente en las previsiones del artículo 2°.

**AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA**

Edificio Nuevo del Congreso Cra 7ª No 8-68 Oficina: 536

Tels: 3823519 – 3823510 Fax: 3823520

[www.senenadorsenen.com](http://www.senenadorsenen.com)



*Senén Niño Avendaño  
Senador de la República.*

De manera que, la justificación o causa de este proyecto de ley, es la erradicación de la desigualdad que se generó con la aprobación del Decreto 1278 de 2002, con el cual hoy existen educadores en condiciones inequitativas respecto de profesionales homólogos, y no se comprende cómo el Gobierno nacional permitió la supresión de la compatibilidad del salario y la pensión de los docentes, cuando la normatividad a lo largo de más de cuarenta años como se va a observar a continuación, ha permitido por la importancia para la nación de esta profesión la coexistencia de estos derechos.

### **3. Marco jurídico**

#### **3.1. Compatibilidad para percibir simultáneamente pensión como docente y sueldo**

El artículo 128 de la Constitución Política contempla la prohibición de desempeñar simultáneamente más de un empleo público o de percibir más de una asignación proveniente del tesoro público, o de empresas o instituciones en que tenga parte mayoritaria el Estado, **salvo los casos expresamente determinados por la ley**<sup>1</sup>.

Para los efectos de este proyecto de ley, y a fin de determinar si existe compatibilidad entre la percepción de pensión y sueldo por el ejercicio de cargos docentes, es necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 5° del Decreto 224 de 1972 previó la compatibilidad entre la pensión de jubilación y la docencia, “siempre y cuando el educador sea mental y físicamente apto para el ejercicio docente”.

Mediante la Ley 43 de 1975, se nacionalizó la educación primaria y secundaria que oficialmente venían prestando los departamentos, el distrito especial de Bogotá, los municipios, las intendencias y las comisarías.

---

<sup>1</sup> El artículo 64 de la Carta de 1886 disponía que nadie podía “recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, **salvo lo que para casos especiales determinen las leyes**”. (Se destaca).

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**



*Senén Niño Avendaño  
Senador de la República.*

El artículo 70 del Decreto 2277 de 1979 dispuso que el goce de pensión de jubilación no es incompatible con el ejercicio de cargos de docentes<sup>2</sup>.

En desarrollo del proceso de nacionalización de la educación, se creó el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio por Ley 91 de 1989, la cual estatuyó entre otros aspectos. Se entiende por:

“Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno nacional”.

“Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1° de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975”.

“Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1° de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 1° de la Ley 43 de 1975.”. (Artículo 1°).

El Fondo atiende las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraban vinculados a la fecha de promulgación de la ley y las de los que se vincularon con posterioridad a ella. (Artículo 4°).

A partir de la vigencia de la Ley 91 de 1989, el personal docente nacional y nacionalizado y el vinculado con posterioridad al 1° de enero de 1990, se sometió a las siguientes disposiciones en materia prestacional:

Los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantienen el régimen prestacional del que han venido gozando en cada entidad territorial, conforme a las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1° de enero de 1990 se rigen por las normas aplicables a los empleados públicos del orden nacional. (Artículo 15, num. 1°).

---

<sup>2</sup>Ver sentencia de febrero 20/81 de la C. S. de J., Sala Constitucional, que lo declaró inexecutable, previa la siguiente consideración: ¿Con respecto al primer inciso del demandado artículo 70, es preciso anotar enfáticamente, que su contenido no hace otra cosa que reiterar por parte del Ejecutivo, la vigencia de las disposiciones aplicables hoy en día en materia de reconocimiento y pago de pensiones de jubilación, lo mismo que en materia de compatibilidad entre el goce de dicha pensión y el ejercicio de la docencia, por lo que toca al sector laboral de los maestros; y con respecto al cual, por lo mismo, no se modifica para nada el status vigente para el mentado gremio. La inexecutable de este inciso no fue por razón del derecho reconocido, sino única y exclusivamente porque se desbordaron las facultades otorgadas por el legislador al Presidente.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



*Senén Niño Avendaño  
Senador de la República.*

En materia de pensiones, dispuso:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que “tuvieren o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose (...) y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar a cargo total o parcial de la nación”.

Los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, nacionales y nacionalizados y aquellos nombrados a partir del 1° de enero de 1990, cumplidos los requisitos, se les reconocerán una pensión equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. (Ibídem, num. 2°, lits. A.y B.)

El artículo 2° de la Ley 91, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 43 de 1975, estableció la forma cómo la nación y las entidades territoriales, asumían las obligaciones prestacionales con el personal docente. Según el artículo 5°, las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir de la promulgación de la ley, “son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio”. El Decreto 2563 de 1980, reglamentó la materia.

**La normatividad reseñada autorizó la compatibilidad entre el sueldo y la pensión de jubilación, en las condiciones señaladas<sup>3</sup>.**

Ahora bien, el artículo 6°, inciso tercero, de la Ley 60 de 1993 reafirmó la compatibilidad mencionada, en los siguientes términos:

“El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas **serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones**”. (Se destaca fuera del texto original).

---

<sup>3</sup> Nuestro ordenamiento jurídico ha permitido la compatibilidad entre pensión gracia y pensión de jubilación (Leyes 114 de 1913 y 91 de 1989); pensión de jubilación y cargos docentes (Decretos 2285 de 1955; 224 de 1972 y 2277 de 1979); y asignaciones provenientes del desempeño de empleos de carácter docente, siempre y cuando no se tratara de profesorado de tiempo completo (Decretos 1713 de 1960 y 1042 de 1978).

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Cra 7<sup>a</sup> No 8-68 Oficina: 536  
Tels: 3823519 – 3823510 Fax: 3823520  
[www.senenadorsenen.com](http://www.senenadorsenen.com)



*Senén Niño Avendaño  
Senador de la República.*

La compatibilidad, reiterada por este precepto, tiene el alcance anotado, esto es, entre pensiones -ordinaria y de gracia- y entre pensión y sueldo, lo cual se desprende del aparte resaltado en negrilla.

A su vez, la ley 100 de 1993, que creó el sistema de seguridad social integral, ratificó las compatibilidades mencionadas, y dispuso:

“Artículo 279. **Excepciones.** (...) Así mismo, se exceptúa a los **afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, creado por la Ley 91 de 1989, **cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración**”. (Se destaca).

La Ley General de Educación, 115 de 1994, en el artículo 115 estatuyó:

“El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley”.

Este precepto, al remitirse a la Ley 60, recoge, en lo pertinente, la compatibilidad consagrada en el inciso tercero del artículo 6°.

Los decretos que contemplan la remuneración del Escalafón Nacional Docente y por los cuales se dictan otras disposiciones salariales del sector educativo nacional, invariablemente incluyen la siguiente norma:

“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. **Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo decimonoveno de la Ley 4ª de 1992**”. (Negrillas de la propias)

La remisión de tales decretos<sup>4</sup> a las excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992, se explica en cuanto regula la materia salarial de los docentes escalafonados.

De todo lo expuesto se desprende que la evolución normativa guardó plena coherencia en materia de las compatibilidades ante dichas, y que los decretos reglamentarios de la ley marco salarial, están en armonía con lo que se quiere disponer por el legislador.

---

<sup>4</sup> Decretos 908/92, 33/93, 52/94, 82/95, 45/96, 45/97, 47/98 y 51/99.



*Senén Niño Avendaño  
Senador de la República.*

#### ***4. Conveniencia del proyecto de ley***

El proyecto de ley, es absolutamente conveniente, porque restablece el respeto por los derechos adquiridos en materia prestacional de los docentes del país y dignifica su profesión, por la gran labor y funcionamiento que representan para la sociedad, dado que no se entiende cómo después de más de ocho décadas en las que los maestros de Colombia, como se pudo apreciar, han podido legalmente ejercer la profesión docente cuando sus condiciones físicas y mentales están en óptimas condiciones, aunque hayan percibido una pensión, este reconocimiento les es suprimido manteniendo dos regímenes y una condición de desigualdad odiosa que en lo único en lo que redundaba es en la inequidad, respecto de una parte de la población que es fundamental para el avance del país, con mayor razón en el momento histórico que se está atravesando.

De los Honorables Congresistas,

---

**SENÉN NIÑO AVENDAÑO**

**Senador de la República**

**AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA**

Edificio Nuevo del Congreso Cra 7<sup>a</sup> No 8-68 Oficina: 536

Tels: 3823519 – 3823510 Fax: 3823520

[www.senenadorsenen.com](http://www.senenadorsenen.com)